



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

M E N S A J E 07/11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.-
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.-
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE.-
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE.-
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

10073165

Montevideo, 15 MAR 2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Código Penal Militar y el Código de Organización de los Tribunales Penales y del Proceso Penal Militar, derogatorios del régimen vigente.-----

Con este proyecto de Ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010 - Marco de Defensa Nacional -.

La Comisión encargada de instrumentar el pasaje de funciones de la Justicia Militar a la órbita del Poder Judicial, integrada por funcionarios de la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio de Defensa Nacional fueron los encargados de redactar los proyectos de Códigos adjuntos.

Se entendió pertinente proceder a modificar los Códigos vigentes, a los efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Marco de Defensa.

La Justicia Penal Militar es la encargada de aplicar el Derecho Penal Militar considerado como el conjunto de preceptos de naturaleza específica militar cuya violación determina la imposición de una pena. Es una disciplina normativa circunscripta al orden jurídico militar, que asocia al quebrantamiento de sus preceptos la aplicación de una sanción punitiva.


Las normas del Derecho Penal Militar poseen un contenido específico y sus tipificaciones están justificadas por las características propias de las Fuerzas Armadas, para las cuales son fundamentales determinados valores como la disciplina, la subordinación, la obediencia y la jerarquía.

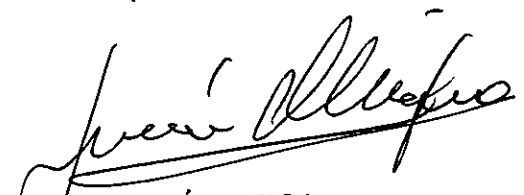
El "Estado Militar" íntimamente vinculado con los conceptos expresados, involucra y determina las normas jurídicas que regulan la conducta de militares.

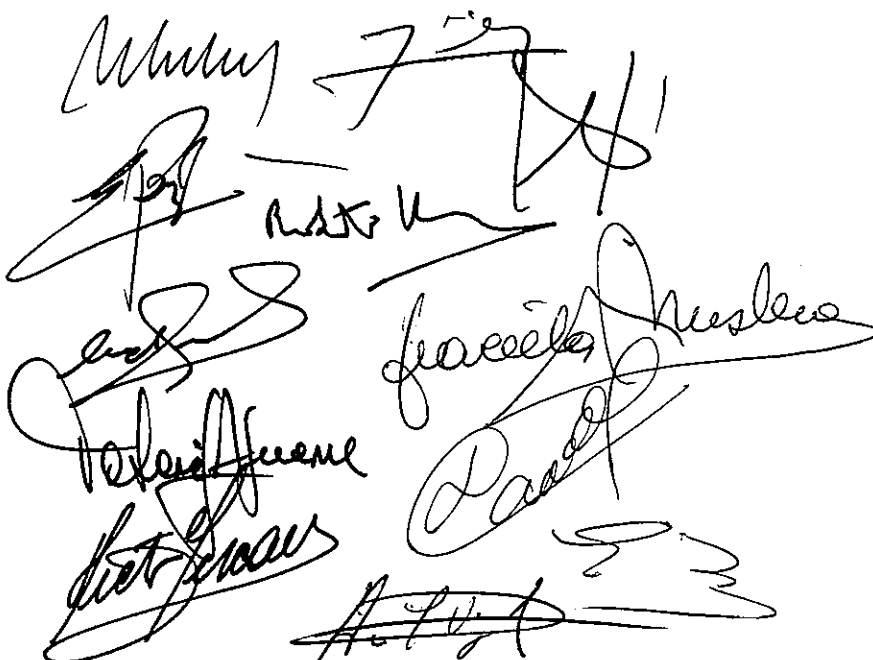


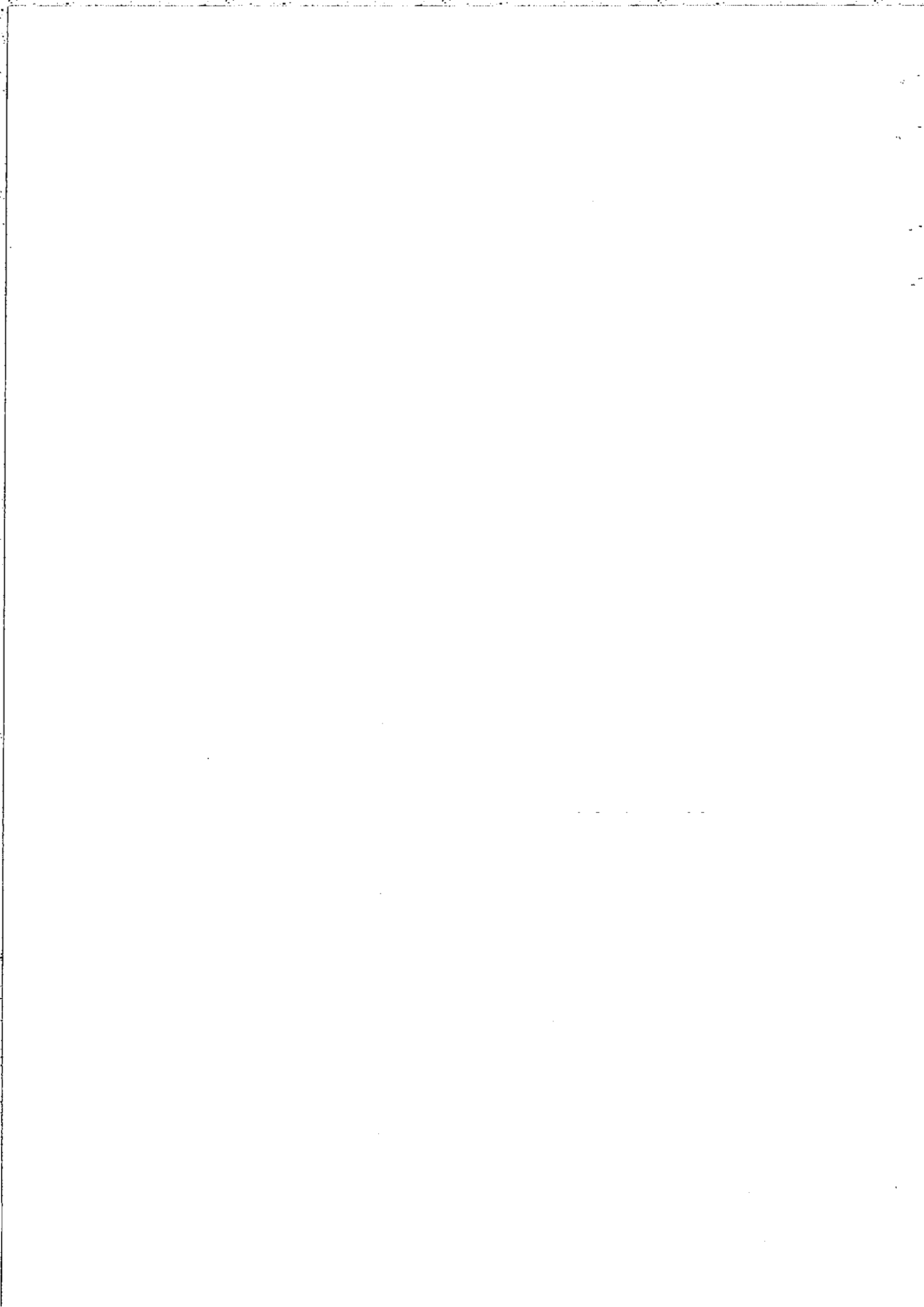
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La jurisdicción militar se encuentra establecida en el artículo 253 de la Constitución de la República que preceptúa: "La Jurisdicción Militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra.-----
Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, están sometidos a la Justicia Ordinaria".-----
Esto es, conforme a la Carta Constitucional, la jurisdicción penal militar actúa en dos hipótesis: a) tratándose de delitos militares y b) en el caso de estado de guerra.-----
Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-----
El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.-----


LUIS ROSADILLA
Ministro de Defensa Nacional


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República.







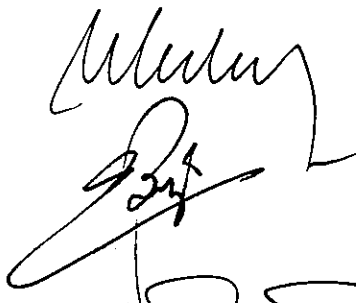
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

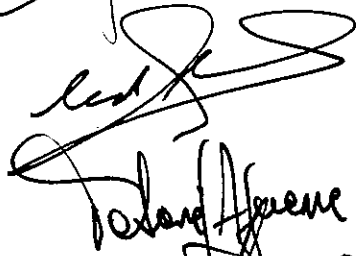
PROYECTO DE LEY

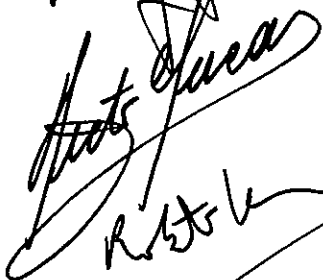
ARTICULO 1ro.- Apruébese el Código Penal Militar y el Código de Organización de los Tribunales Penales y del Proceso Penal Militar.-----

ARTICULO 2do.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-----


LUIS ROSADILLA
Ministro de Defensa Nacional

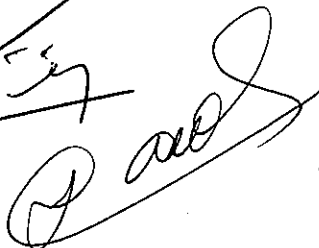


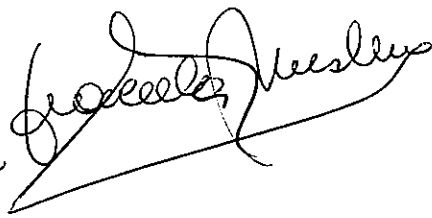




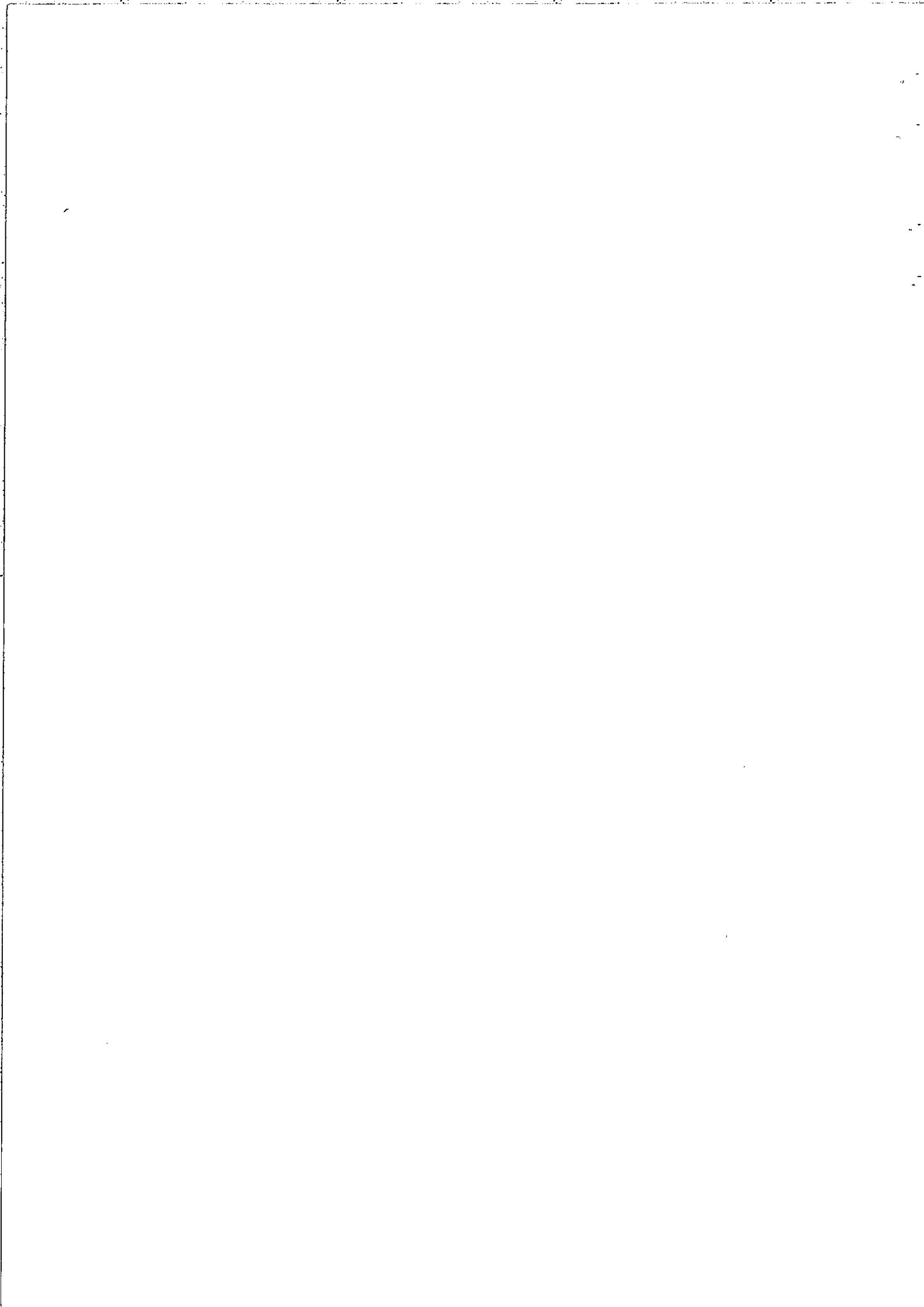














MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CODIGO PENAL MILITAR

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1.- (De la aplicación del Código Penal Ordinario). Las disposiciones de la Parte General del Código Penal Ordinario serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y siempre que no se opongan a los preceptos de la presente ley (artículo 17 del Código Penal Ordinario).

Artículo 2.- (Definición de delito militar). Constituyen delitos militares, las acciones u omisiones, previstas como tales en la presente ley, siempre que fueren cometidas por militares en actividad.

Artículo 3.- (Punibilidad de la culpa). Las acciones y omisiones culposas solo serán punibles en los casos determinados en la presente ley.

Artículo 4.- (Clasificación de delito militar). Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en delitos y faltas.

De la configuración y penalidad de las faltas, se ocupa el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- (La ley penal militar en territorio extranjero) Los preceptos de la presente ley son aplicables a todos los hechos ilícitos previstos en la misma, con

independencia del lugar de comisión, salvo lo establecido por Tratados o Convenciones de Derecho Internacional vigentes.

Artículo 6.- Se entenderá que revistan la calidad de militares en actividad quienes posean dicha condición, conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma.

Artículo 7.- (Extradición). No procede la extradición por delitos militares.

Cuando se solicitare la entrega de un militar que hubiere cometido delitos militares y delitos comunes, se concederá la extradición siempre que el país requirente convenga en que el requerido no será juzgado por los delitos militares.

Artículo 8.- Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal Ordinario. No se considerará eximente ni atenuante, el obrar en virtud de obediencia a órdenes que determinan la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a la Constitución de la República, a las leyes o constituyan delitos.

Artículo 9.- (Error de derecho).

El error de derecho constituye excusa válida tratándose de los reclutas, siempre que no haya vencido a su respecto el período de instrucción o que no hayan suscrito documentación acreditante del conocimiento de los derechos y deberes de la calidad de militar.

El período de instrucción de los reclutas que ingresen por primera vez en las Fuerzas Armadas, vence en el plazo máximo de 60 días para el conocimiento de la configuración de los delitos previstos en la presente ley.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En caso de reingreso el plazo respectivo será de 15 días.

Artículo 10.- Cuando un militar cometa un delito en acto de servicio, por orden Superior, se presume que concurren a su respecto las circunstancias que establece el artículo 29 del Código Penal Ordinario, salvo prueba en contrario, en cuya apreciación se tendrá especialmente en cuenta la jerarquía de los involucrados.

Artículo 11.- Se presumirá la existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 28 del Código Penal Ordinario para los actos cumplidos por personal militar asignado a tareas determinadas por el Poder Ejecutivo, de seguridad externa de establecimientos de detención, recintos militares y lugares destinados a sedes de organismos del Estado.

Esta presunción regirá siempre que dichos actos se hubieren ejecutado en ocasión del cumplimiento de las funciones y conforme a las disposiciones vigentes aplicables a dicho personal en materia de seguridad en instalaciones militares.

CAPITULO II

De las circunstancias concurrentes especiales.

Artículo 12.- En los delitos militares se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de responsabilidad previstas en el Código Penal Ordinario.

Circunstancias atenuantes.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente atenúan el delito, cuando no hubieran sido especialmente contempladas al determinar la infracción, las siguientes:

1. **Prolongación abusiva del servicio militar.** La retención en el servicio, más allá del término fijado en la ley o en el contrato –salvo el caso de guerra o movilización– cuando dicha retención haya incidido en la etiología del delito.
2. **Trato irregular.** La deficiencia del sustento, de la ropa, del alojamiento o del trato, cuando el delito tenga su origen en tales privaciones, salvo que éstas se hallaren impuestas por las circunstancias.

Circunstancias agravantes

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 agravan el delito, cuando no hubieran sido especialmente contempladas al determinar la infracción, las siguientes:

1. **Por la presencia del enemigo, de subalternos o de varios militares.** Cuando el delito se comete frente del enemigo, en presencia de subalternos o de varios militares.
2. **Por la participación de subalternos o militares en servicio.** Cuando el delito se comete con la participación de subalternos o de militares en servicio.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

3. **Por razón de lugar.** Cuando se comete en plaza o puesto sitiado o bloqueado, fuera del territorio nacional o en buques o aeronaves fuera del territorio jurisdiccional de la República.
4. **Por razón del tiempo.** Cuando se comete en tiempo de guerra o en situación de peligro.
5. **Por razón del Mando.** Cuando se comete en razón del cargo que se ocupa.
6. **Por razón de la calidad de la víctima.** Cuando se comete contra los derechos del prisionero de guerra o de su familia.
7. **Por razón de los efectos.** Cuando el hecho origine la pérdida de una plaza, de un buque, de una aeronave, de un lugar, de un convoy, de elementos de defensa, material de guerra, y en general siempre que por su ejecución se cause daño material a las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

De las Penas

Artículo 15.- (De las Penas principales) Son penas principales además de las previstas en la ley penal ordinaria, la pérdida y la suspensión del estado militar.

Artículo 16.- (De las Penas accesorias) Se aplicarán las previstas por la Ley Penal ordinaria.

Artículo 17.- (Límites y efectos de las penas). En cuanto a los límites, naturaleza y efectos de las penas se aplica la Ley ordinaria con excepción de la pérdida y de la suspensión del estado militar.

La pena de pérdida del estado militar implicará la separación definitiva del condenado de las Fuerzas Armadas, con prohibición de reingresar al Ministerio de Defensa Nacional, sus dependencias o a cualquiera de las Fuerzas. La suspensión del estado militar supondrá la separación transitoria del condenado.

Artículo 18.- (Pérdida ó suspensión del estado militar). El Juez podrá, de acuerdo a la gravedad del ilícito, imponer la pérdida o la suspensión del estado militar.

Artículo 19.- Las circunstancias que eliminan el delito, impiden su castigo o lo hacen cesar son las que se enumeran en los Capítulos I y II del Título VIII Libro I del Código Penal Ordinario.

CAPITULO IV

De la autonomía disciplinaria

Artículo 20.- La falta y su sanción disciplinaria son independientes del delito y de la pena impuesta judicialmente.

Las sanciones disciplinarias por faltas, cuando también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del proceso penal.

La acción penal no paraliza la acción disciplinaria por hechos conexos o por otros hechos que revistan la calidad de faltas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PARTE ESPECIAL

De los delitos militares.

CAPITULO I

De los delitos que atentan contra la soberanía nacional.

Artículo 21.- (Hostilidades contra país extranjero). El militar que realice actos de hostilidad contra un país extranjero y exponga a la República Oriental del Uruguay al peligro de guerra, será castigado con 8 a 15 años de penitenciaría.

Si resulta la ruptura de relaciones diplomáticas o represalias, será castigado con 10 a 24 años de penitenciaría.

Si de los actos de hostilidad resultara la guerra, será castigado con 12 a 30 años de penitenciaría.

Artículo 22.- (Actos de provocación a país extranjero). El militar que provoque directamente a un país extranjero a declarar la guerra o a cometer hostilidades contra la República Oriental del Uruguay o a interferir en cuestiones referentes a la soberanía nacional, será castigado con 6 a 20 años de penitenciaría.

Artículo 23.- (Actos que afecten la soberanía de país extranjero). El militar que practique indebidamente en el territorio nacional, actos que afecten la soberanía de un país extranjero o favorezca la práctica de actos de esa naturaleza, será castigado con 5 a 15 años de penitenciaría.

Artículo 24.- (Violación de territorio extranjero). El militar que viole un territorio extranjero con el fin de practicar actos de soberanía en nombre de la República Oriental del Uruguay, será castigado con 2 a 6 años de penitenciaría.

Artículo 25.- (Realizar, con países extranjeros, actos que comprometan o intenten comprometer la neutralidad del Estado). El militar que cometa actos o intente cometer actos que comprometan la neutralidad de la República, será castigado con 6 a 12 años de penitenciaría.

Artículo 26.- (Concierto con país u organización extranjera). El concierto con un país u organización extranjera que genere o intente generar un conflicto o divergencia de carácter internacional entre la República y cualquier otro país o que perturbe las relaciones diplomáticas, será castigado con 4 a 8 años de penitenciaría.

Si resultara la ruptura de relaciones diplomáticas la pena será de 6 a 18 años de penitenciaría.

Si resultara la guerra, la pena será de 10 a 24 años de penitenciaría.

Artículo 27.- (Tentativa contra la soberanía). Comete tentativa contra la soberanía el militar que:

- a) Someta el territorio nacional o parte de él a la soberanía de país extranjero;
- b) Por medio de movimientos armados provoque un conflicto interno, siempre que el acto atente contra la seguridad externa de la República o su soberanía;
- c) Internacionalice por cualquier medio, región o parte del territorio nacional.

Estos delitos serán castigados con 10 a 30 años de penitenciaría.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 28.- (Espionaje). El militar que se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional o los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o las revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado con 15 a 25 años de penitenciaría.

La comisión de este delito a título culposo será castigado con 3 a 10 años de penitenciaría.

La tentativa será castigada con la mitad de las penas privativas de libertad establecidas para el delito consumado.

Artículo 29.- (Rebelión). Cometén delito de rebelión:

1º. Los militares que promuevan cualquier movimiento armado o se valgan de la autoridad que le da el mando, para cambiar el régimen constitucional o para impedir al Presidente de la República, al Poder Legislativo o al Poder Judicial, el libre ejercicio de sus facultades.

2º. Los Oficiales en servicio que, en presencia de una rebelión, siendo posible, no pusieren en juego todos los medios a su alcance para contrarrestar los efectos de aquella.

En el caso del numeral 1º, el delito será castigado con 3 a 13 años de penitenciaría y en el del numeral 2º, con 12 meses de prisión a 4 años de penitenciaría.

Artículo 30.- (Motín). Cometén delito de motín:

1º. Los militares que en número no menor de cuatro, previo concierto o sin él, cualquiera fuere el fin perseguido, con exclusión de lo establecido en el artículo

29, desobedezcan a sus superiores, se sobrepongan o intenten sobreponerse a la autoridad de éstos, tomen las armas indebidamente, ejecuten violencias reales o personales, formulen exigencias, inciten a la insubordinación y los que arrastrados por esta actitud de rebeldía, sin haber tomado parte en su gestación, desatiendan la voz de los jefes, llamándolos al orden.

2º. Los militares al mando de fuerzas que instigaren a la desobediencia, y los que sin instigación previa, se valieren de su autoridad, para ordenar o ejecutar actos contrarios al orden o a la disciplina.

3º. Los Oficiales que, en presencia de un motín, no pusieran en juego todos los medios a su alcance para restablecer el orden.

En los casos de los numerales 1º y 2º, el motín será castigado con 14 meses de prisión a 9 años de penitenciaría y en el del numeral 3º, con 4 a 24 meses de prisión.

Artículo 31.- (De la proposición, conspiración y actos preparatorios). La proposición, la conspiración y los actos preparatorios para cometer los delitos previstos en el presente Capítulo, será castigado con 4 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

CAPITULO II

De los delitos que afectan el deber de prestar servicio militar

Artículo 32.- (Evasión del servicio) El militar que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación, será castigado con la pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 33.- (Evasión culpable) La ejecución del delito previsto en el artículo anterior, por simple culpa, será castigada con prisión de tres a dieciocho meses.

Artículo 34.- (Evasión calificada) La evasión se considerará calificada cuando el militar encontrándose privado legalmente de su libertad se evadiera mediante el concierto con 3 o más militares; o con violencia real o personal; o mediando sustracción, destrucción u ocultación de material bélico.

Este delito se castigará con 12 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

Artículo 35.- La presentación voluntaria del evadido ante la Unidad a la que pertenece o ante cualquier otra Unidad, Repartición o Institución militar, dentro del plazo de 15 días, constituirá una circunstancia atenuante de su conducta.

Artículo 36.- (Insubordinación). Comete insubordinación el militar que, quebrantare la disciplina, dejando de cumplir una orden o intimación personal del Superior, con manifestación de su intención de desobedecer, siempre que la orden fuera legítima.

Este delito será castigado con 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

Artículo 37.- (Desobediencia). Comete desobediencia el militar que menoscabare la disciplina incumpliendo una orden legítima, afectando en forma grave la regularidad del servicio, en alguna de las siguientes formas:

- a) Dejare de cumplir una orden o intimación personal del Superior, sin manifestación de su intento de desobedecer.
- b) Dejare de cumplir una orden del Servicio, sin intimación personal.
- c) Alterare órdenes del Superior o del Servicio o las cumpla con retardo.

Constituye circunstancia agravante que el militar haya inducido en error al Superior mediante estratagemas o engaños.

Este delito será castigado con 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

Artículo 38.- Cuando la insubordinación o la desobediencia concurren con algunos de los delitos previstos en los Capítulos I), II) y IV) del Título XII Libro II del Código Penal Ordinario, el hecho se castigará con la pena del delito más grave, incrementada de un tercio a la mitad.

Artículo 39.- (Delito contra la vigilancia militar) Comete delito contra la vigilancia, el militar que cumpliendo funciones de centinela o salvaguardia se sustrajera al deber militar de alguna de las siguientes maneras:

- 1º. Por el abandono de su puesto, aunque fuere transitoriamente
- 2º. Por omisión o incumplimiento de la consigna



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

3º. Por el trastorno general o psíquico, de origen alcohólico o tóxico, o por el sueño natural en situación de peligro.

Este delito será castigado con 6 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

Artículo 40.- (Omisiones en el servicio) Comete delito contra la regularidad del servicio el militar que:

1º. Abandonare el comando o lo ocupare con retardo, siempre que ambas situaciones no tuvieran su origen en circunstancias de fuerza mayor.

2º. Abandonare el puesto en horas de servicio, transitoria o definitivamente, o dejare de ocupar el puesto inherente a la función que le hubiere sido designado.

3º. Revelare hechos atinentes al servicio, que debieran permanecer secretos, fuera del caso de espionaje.

Este delito será castigado con 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

Artículo 41.- (Rigores innecesarios) El militar que exceda las facultades de sancionar al subordinado haciéndolo con rigor o frecuencia innecesario, o lo ofendiere de palabra o de hecho, será castigado con 3 a 24 meses de prisión.

Artículo 42.- (Usurpación y abuso del mando y del poder disciplinario).

Comete el delito de usurpación y abuso del mando, el militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arroge funciones de un Superior o de un cargo que, por el que grado que ostenta, no le compete.

Asimismo, comete el delito de abuso del poder disciplinario, el militar que:

- a) Utilice el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares;
- b) Imponga sanciones por ideas o creencias políticas, religiosas o morales;
- c) Afecte la dignidad personal, provoque burlas o humillaciones o socave deliberadamente la autoestima;
- d) Promueva toda forma de discriminación, en violación a la normativa vigente;
- e) Realice actos de hostigamiento personal o grupal o promueva el odio y el resentimiento entre grupos o unidades;

Este delito será castigado con la pena de 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

CAPITULO III

De los delitos en Tiempo de Guerra

Artículo 43.- Además de los delitos establecidos en los Capítulos anteriores, en tiempo de guerra se considerarán delitos los establecidos en el presente Capítulo.

Será considerado "tiempo de guerra" el decretado por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 85 numeral 7º de la Constitución de la República.

Artículo 44.- (Deserción) Comete deserción el militar que faltare de la unidad de su destino o lugar fijado por la Superioridad como su residencia, por el término de 2 días consecutivos, los que se considerarán transcurridos si no se presentare en



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

el término de 48 horas, a partir de la lectura de la lista en que se patentiza su inasistencia.

Este delito será castigado con 20 meses de prisión a 10 años de penitenciaría.

Artículo 45.- (Rebelión). Cometen delito de rebelión los militares que se alzaren colectivamente en armas para conseguir cualquiera de los siguientes fines:

- 1º. Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución de la República;
- 2º. Destituir al Presidente de la República u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad;
- 3º. Impedir la libre celebración de Elecciones;
- 4º. Disolver las Cámaras o impedir que se constituyan, reúnan o deliberen;
- 5º. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la República o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno;
- 6º. Sustituir por otro el Gobierno de la República.

Este delito será castigado con 10 a 25 años de penitenciaría.

Artículo 46.- (Omisiones en el servicio) Comete delito contra la regularidad del servicio, el militar que:

- 1º. Abandonare el mando o renunciare a este en circunstancias en que la misma dañe la acción militar, en razón del cargo que ocupa;
- 2º. Rehusare al puesto para el que fue designado inmediatamente antes, durante o después del combate.

Este delito se castigará con 12 meses de prisión a 4 años de penitenciaría.

Artículo 47.- (Mutilación y autolesión) Comete delito el militar que se causare a si mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

Este delito será castigado con 3 a 24 meses de prisión.

Artículo 48.- (Contra la fuerza material de las Fuerzas Armadas) Comete delito el militar que afecta la fuerza material de las Fuerzas Armadas en alguna de las siguientes maneras:

1. Por la pérdida o inutilización de un buque de guerra, aeronave militar o convoy, causados intencionalmente;
2. Entregándose al enemigo o rindiéndole a éste las fuerzas o elementos de que disponen las plazas que gobiernan, los territorios que ocupan y los buques o aeroplanos que comandan, cuando la capitulación fuere militarmente improcedente, o se llevara a cabo contrariando órdenes Superiores;
3. Iniciando una operación militar en contravención a las instrucciones recibidas o sin facultades para ello, cuando se cometa por un militar al mando de fuerzas;
4. El militar al mando de fuerzas que pudiendo dañar al enemigo no lo hiciera, cuando por las circunstancias fuese evidente que mediante esa iniciativa no compromete la unidad bajo sus órdenes ni arriesga la suerte de otras unidades ni estorba o contraría los planes generales del Comando;
5. Extendiendo la capitulación a plazas, lugares, fuerzas, elementos de guerra, buques, aeronaves, que no dependieran del Jefe capitulante o que aún cuando dependieran, se hallaren en condiciones de sustraerse militarmente a la entrega;



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

6. Dejando de prestar asistencia a fuerzas que la necesitaran, cuando se pudiese hacerlo, sin menoscabo de la acción militar;
7. Absteniéndose de recabar asistencia cuando fuere necesario o conveniente, así como de tomar todas aquellas medidas que la situación militar aconseje, incluso la de destrucción de municiones de guerra, víveres, construcciones, caminos, naves, aeronaves, elementos de movilización y de comunicación;
8. Adhiriendo una capitulación convenida por otros cuando se dispusiere de medios adecuados de resistencia, salvo el caso de obediencia debida;
9. Ocultándose del enemigo o retirándose de él, cuando el retiro o la ocultación no se hallaren militarmente impuestos por tales circunstancias;
10. Dejando de proveer a las unidades, oportunamente, de la munición de guerra, víveres, accesorios de movilización y comunicación y demás elementos de defensa, aún cuando la omisión no tuviera consecuencias;
11. Abriendo indebidamente órdenes o despachos, perdiendo, suspendiendo o demorando la entrega, cuando con ello se comprometiera la seguridad de las fuerzas armadas;
12. Omitiendo la destrucción de órdenes o despachos que corrieran el riesgo de caer en manos del enemigo, cuando por tal omisión se comprometiera la seguridad de las Fuerzas Armadas;
13. Abandonando el cuidado de municiones de guerra, víveres, pertrechos defensivos, elementos de movilización, barcos, aeronaves, materiales o fuerzas militares, sin que el abandono se hallare impuesto por las circunstancias, o no haciendo todo lo necesario para obtener su recuperación, su defensa o su salvataje, cualquiera fuera la causa del abandono y siempre que tales medidas resultasen militarmente factibles;

14. Dañando u omitiendo el cuidado de los elementos bélicos o de movilización, ocultando su mal estado, particularmente de los barcos y aeronaves o iniciando en las mismas circunstancias operaciones militares o simples desplazamientos, sin proveer a la reparación de tales elementos, cuando por esa omisión o daño puedan resultar perjuicios para las Fuerzas Armadas;

15. Induciendo en error a los Superiores con actos de informaciones inexactas o mediante la alteración de las órdenes o la modificación de las señales;

16. Abandonando el personal a su cargo en los casos de derrota, bombardeo, naufragio, incendio, terremoto, explosión y circunstancias análogas.

En el caso del inciso 1ro, cuando fuere cometido por el Comandante u Oficial de Guardia, el delito será castigado con 15 a 25 años de penitenciaría.

Cuando esos hechos fueren cometidos por otro miembro de la dotación o tripulación, o por personal militar de servicio de ayuda a la navegación, se impondrá la pena de 10 a 25 años de penitenciaría.

En los casos de los incisos 2 a 16 el delito será castigado con la pena de penitenciaría de 8 a 30 años.

El delito culpable se castiga con la tercera parte a la mitad de la pena establecida para el delito intencional.

Artículo 49.- (Contra la fuerza moral de las Fuerzas Armadas) Comete delito el militar que afecte la fuerza moral de las Fuerzas Armadas en alguna de las siguientes maneras:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- 1º. Por la censura pública o privada de las operaciones militares, de las ordenes del servicio o de los Superiores y particularmente de los Jefes;
- 2º. Por la celebración de capitulaciones militarmente regulares, en las que se aceptaren condiciones más ventajosas para Jefes y Oficiales, que para el personal subalterno;
- 3º. Por el mantenimiento de correspondencia con el enemigo, de cualquier carácter, aún la particular;
- 4º. Por el trastorno general o simplemente psíquico durante el servicio, producido por el alcohol o por algún estupefaciente;
- 5º. Por el abandono de un barco, o de un puesto militar o aeronáutico, con antelación al retiro por los subalternos, efectuado por el jefe o comandante, en los casos de bombardeo, explosión, incendio, varamiento, naufragio, abordaje, terremoto y circunstancias análogas;
- 6º. Por el escarnio público de las instituciones constitucionales y el que no guardare el respeto debido a la bandera, al escudo o algún otro emblema de la Nación, en forma verbal, escrita o real o la adhesión a cualquier otro régimen que no sea el republicano democrático que se ha dado el país por su soberanía;
- 7º. Por la invocación de grado o empleo que no se tuviera, o por el uso indebido de uniforme, distintivo, insignias o condecoraciones;

Este delito será castigado con 16 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

Artículo 50.- A los partícipes en los delitos previstos en el presente Capítulo se les impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, y derechos políticos y especiales de profesiones comerciales, industriales o académicas por el término de 2 a 10 años y la pérdida del estado militar.

Artículo 51.- Los delitos previstos en los Capítulos I y II de la Parte Especial del presente Código se castigarán en tiempo de guerra con las penas previstas para tiempo de paz aumentadas de un tercio a la mitad.

Artículo 52.- Los delitos previstos en el Código Penal Ordinario, cometidos por militares en tiempo de guerra, serán juzgados por la justicia penal militar y se castigarán con la pena correspondiente, aumentada de un tercio a la mitad, sin que la sanción pueda exceder el límite máximo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Penal Ordinario.

Los Jueces podrán imponer, como pena accesoria, la pérdida o la suspensión del estado militar.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- El presente Código entrará en vigencia en forma inmediata a su promulgación y se aplicará a todos los procesos en trámite, salvo que agrave o perjudique los derechos del enjuiciado.

Artículo 54.- Derógase el Código Penal Militar (Decreto Ley N° 10.326) y toda otra norma que contravenga directa o indirectamente lo dispuesto en el presente Código.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES PENALES y DEL PROCESO PENAL MILITAR

Artículo 1.- La jurisdicción militar se ejercerá por los Tribunales que la presente ley determina.

Artículo 2.- El ejercicio de la función jurisdiccional penal militar competará, tanto en tiempo de paz como de guerra, a los siguientes órganos:

1º-Suprema Corte de Justicia

2º-Tribunales de Apelaciones en lo Penal

3º-Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Militar

Será de aplicación en cuanto corresponda lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Judicatura y de organización de los Tribunales N° 15.750 y sus modificativas.

Artículo 3.- Los Tribunales de Apelación en lo Penal conocerán en segunda instancia en las apelaciones contra las sentencias interlocutorias y/o definitivas que dicte el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal Militar.

Artículo 4.- Créanse dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Militar, con competencia nacional, los cuales conocerán en el sumario y plenario de los procesos por delitos militares y en el respectivo proceso de ejecución.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal Militar serán designado por la Suprema Corte de Justicia y deberán reunir las cualidades exigidas por el artículo 245 de la Constitución de la República.

Artículo 5.- El proceso penal militar se regirá por las normas constitucionales y legales previstas para el proceso penal común.

Artículo 6.- Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal Militar, las cuales dependerán jerárquicamente de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 7.- El Ministerio Público será ejercido en lo Penal Militar por el Fiscal de Corte y los Fiscales Letrados Nacionales en lo Penal Militar y los Fiscales Adjuntos en lo Penal Militar.

Al Ministerio Público le corresponde promover las acciones fundadas en los delitos militares.

Serán aplicables a las Fiscalías Letradas en lo Penal Militar las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 8.- (De la competencia de urgencia). Ante la presunta comisión de un delito militar, el Jefe de la Unidad, Instituto o Repartición Militar dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien deberá adoptar las medidas pertinentes para la averiguación de los hechos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Cuando las circunstancias así lo aconsejen el Juez podrá disponer que el Jefe de la Unidad designe un Oficial instructor a efectos de que éste adopte las primeras y más urgentes diligencias.

El oficial Instructor designado dependerá en su actuación como tal del Juez y una vez cumplidas las medidas dispuestas por éste remitirá lo actuado a conocimiento de aquél, cesando toda intervención del Oficial instructor.

Artículo 9.- Habrá dos Defensorías Letradas de Oficio en lo Penal Militar cuyos titulares serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 10.- (Lugar de Reclusión) Los imputados y condenados por delitos militares quedarán a disposición del Juez competente en todo lo atinente al proceso judicial, siendo de competencia exclusiva de la autoridad carcelaria la aplicación del régimen administrativo de reclusión.

Sin perjuicio de ello, la autoridad carcelaria informará al Juez competente del lugar de reclusión dispuesto, y en su caso, de los traslados que se verifiquen.

Artículo 11.- Los imputados y condenados por delitos militares cumplirán la reclusión correspondiente en el establecimiento militar donde prestan servicios, siempre que este reúna la infraestructura y controles necesarios. En caso contrario, la reclusión se cumplirá en otra unidad militar que observe tales exigencias.

Artículo 12.- (Situación administrativa del imputado) Los procesados que estuvieren cumpliendo medidas privativas de libertad o los condenados en su caso, no serán dados de baja mientras se encuentren recluidos. Se exceptúan de este régimen los condenados a pena de penitenciaría o a la pérdida del estado militar.

Artículo 13.- (Baja o Retiro) Si el imputado por un delito militar fuere procesado después de haber pasado a situación de retiro o dado de baja, cumplirá la medida privativa de libertad o la pena impuesta en un establecimiento carcelario común.

Artículo 14.- A los efectos pertinentes, los autos de procesamiento y las sentencias definitivas serán puestas en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, aún cuando del condenado haya sido dado de baja de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15.- (Unificación de Penas entre delitos comunes y militares) Cuando un militar hubiere cometido un delito común y un delito militar, cada Juez conocerá separadamente del juzgamiento del delito de su respectiva competencia. La unificación de penas procederá ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Militar, conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 del Código del Proceso Penal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 16.- (Unificación de Penas entre delitos militares) Los procesos por delitos comunes conexos con delitos militares y los procesos por estos últimos serán tramitados y resueltos con absoluta independencia por el Juez competente de cada uno de ellos.

Conclusos los procesos serán remitidos al Juez Penal Militar a quien corresponda unificar penas, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 49 a 51 del Código del Proceso Penal.

Artículo 17.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense llevará el registro de las anotaciones que por delitos militares correspondan, transfiriéndose a su órbita el Archivo de Antecedentes del Supremo Tribunal Militar.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Suprímase el Supremo Tribunal Militar, los Juzgados Militares de 1ª Instancia, los Juzgados Militares de Instrucción, las Fiscalías Militares y las Defensorías Militares Letradas de Oficio.

Artículo 19.- Derogase el Código de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar (Decreto Ley Nº 10326) y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 20.- (Vigencia) La presente ley entrará en vigencia en forma inmediata a su promulgación y se aplicará a todos los procesos en trámite, salvo que agrave o perjudique los derechos del encausado.

Artículo 21.- Toda vez que se haga referencia al proceso penal común habrá de entenderse como referido a las normas vigentes que regulan el proceso por delitos establecidos en el Código Penal Ordinario y sus modificativas.